



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	Abreviado
Demandante	COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. "COLIBERTADOR S.A."
Demandado	HERNANDO LEÓN GÓMEZ
RADICADO	08001 40 03 015 2007 00191 01
Providencia	Confirma Sentencia

Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy transitoriamente por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. "COLIBERTADOR S.A." a través de su representante legal, interpuso demanda de pago por consignación contra HERNANDO LEÓN GÓMEZ, por medio de apoderado judicial, con el fin de ratificar la oferta de pago derivada de las decisiones de exclusión social adoptadas por la Asamblea General de Accionistas el 27 de enero de 2006, según consta en el Acta No. 29, en virtud de la cual se le debe pagar por las acciones de su propiedad en la compañía que ascienden a 540.

Mediante auto adiado de fecha abril 12 de 2007, previa subsanación de la demanda el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a quien le correspondió avocar su conocimiento, admitió la demanda de la referencia.

El demandado HERNANDO LEÓN GÓMEZ, se notificó personalmente de la providencia que admitió la demanda el 25 de junio de 2007 y por intermedio de apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones previas: falta de jurisdicción, cláusula compromisoria, no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto no haberse ordenado la notificación a otras personas que la ley dispone citar. Así mismo propuso excepciones de fondo como Falta de Causa Petendi, de las cuales se le dio traslado a la parte demandante y que fueron rechazadas como obra en el plenario.

Mediante auto calendado 17 de julio de 2007, el juzgado de origen, ordenó a la parte actora depositar la suma que consideraba deber y así fue cumplido a través de la consignación realizada el 23 de julio de 2007 por valor \$16.849.614 adjunta al expediente.

El periodo probatorio se inició mediante auto calendado 17 de mayo de 2010, 12 de noviembre de 2010, 4 de marzo de 2013 y 31 de octubre de 2013, anexando al libelo de la demanda certificación de la presentación de la demanda y los respectivos fallos a las diferentes entidades, copias autenticadas de actas de nombramiento, copias de providencias ejecutoriadas y fallos de tutela. Se observa en el expediente que, mediante auto adiado 20 de febrero de 2014, se da por terminado el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión y del cual hace uso el demandado HERNANDO LEÓN GÓMEZ.

Previo a emitir sentencia el Juzgado de Primera Instancia, ejerce el control de legalidad y manifiesta que los presupuestos formales de la pretensión están estructurados, se cumplieron los términos, la actuación no amerita saneamiento y no existen nulidades en el proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La sentencia del Juez de primera instancia dispuso así: "(i) Negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, por hecho extintivo del derecho sustancial, la fuente de la obligación de pago no tiene eficacia jurídica en armonía con decisiones judiciales que afectaron la nulidad. (ii) Devolver a la sociedad demandante el deposito en dinero efectuado por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.849.614) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Con esta finalidad se deberá allegar un certificado de existencia y representación actualizado a fin de elaborar el título a favor del Representante Legal inscrito en la actualidad. (iii) Condenar en costas a la parte demandada. Incluir en la liquidación la suma de \$1.500.000 a título de

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

agencias en derecho”

Como consecuencia de la decisión emitida por el Juez de Primera Instancia, la apoderada de la parte demandante presentó Nulidad en mayo 23 de 2018, argumentando Falta de Jurisdicción y Competencia por haber omitido fallar las excepciones previas formuladas dentro del proceso, ya que se basan en hechos que constituyen nulidad insaneable, en armonía con el artículo 100 del Código General del Proceso la cual fue negada por el juzgado de conocimiento mediante auto notificado por estado No 92 del 20 de junio de 2018, con fundamento a que la litigante demandante actuó en el proceso sin proponerlas y antes de dictar sentencia de fondo y aunado a lo anterior el demandado también siguió actuando en el proceso sin pronunciamiento alguno.

Inconforme con la decisión emitida por el Juzgado de Primera Instancia, la parte demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación, donde se mantiene en la decisión tomada y no repone la providencia y en su defecto concede el recurso subsidiario de apelación en providencia notificada por Estado No. 144 de septiembre 13 de 2018, a quien por formalidades del reparto le correspondió a éste Despacho.

DECISIÓN DE LA NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a realizar las actuaciones procesales pertinentes, este Despacho, mediante auto adiado 25 de noviembre de 2020, confirmó el auto que negó la Nulidad propuesta por la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“En primer lugar se advierte, que en este asunto le resulta aplicable el Código General del Proceso, por consagrar en el numeral 5° del artículo 625 (Transito de Legislación), que los incidentes promovidos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando las leyes vigentes cuando se promovieron, y como el que ahora nos ocupa fue iniciado bajo el imperio del Código General del Proceso, será este ordenamiento el que lo regirá, por el principio de la ultra actividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

Corresponde a este despacho resolver el recurso de la apelación contra el auto calendarado junio 19 de 2018, que negó la nulidad presentada por la parte actora el 23 de mayo de 2018.

Como se sabe las nulidades procesales constituyen determinados vicios que son susceptibles de provocar consecuencias negativas para con el proceso, cuyas causales están expresamente reguladas por el legislador.

De hecho, la petición de nulidad puede presentarla cualquiera de las partes integrantes de la litis o decretarla el despacho de oficio, pero en uno u otro caso la Ley procesal estipula una serie de presupuestos que constituyen un aspecto Indispensable para su aplicación.

Así la petición tiene que reunir los siguientes requisitos:

FORMALES: La petición de nulidad deberá expresar el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

LEGITIMIDAD: Determinadas causales no pueden ser alegadas sino por determinados sujetos procesales.

OPORTUNIDAD: Algunas causales de nulidad deben proponerse dentro del término oportuno, verbigracia, sino se alegó como excepción previa es impropio intentarla como nulidad, o por ejemplo que se proponga después de saneada.

SANEAMIENTO: Las nulidades procesales se consideran saneadas, esto quiere decir que pueden convalidarse. Serán insanables las así previstas en la Ley.

Las causales de nulidad que alegó la parte demandante, las apoyó en el artículo 140 del C. de P.C., contempladas en los numerales 1° (*Cuando corresponde a distinta jurisdicción*), 2° (*Cuando el juez carece de competencia*), 3° (*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*), y 6° (*Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas para formular alegatos de conclusión*), con la finalidad de que se decretara la nulidad de la actuación procesal y se procediera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado.

La demandante muestra su interés jurídico para proponer la nulidad en que en el cuerpo de la sentencia judicial obra la confesión expresa de la causal de nulidad por parte del operador judicial al afirmar que respecto de “(...) *esos medios de defensa el despacho de conocimiento inicial no hizo pronunciamiento a pesar que en armonía con el artículo 99 del C. de P.C. debió definirlos antes de continuar las etapas del juicio correspondientes a pruebas y alegaciones de cierre (...)*”; señala la apelante que busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que representa.

Es de anotar, pese a que las nulidades tienen como común denominador la posibilidad de originar la invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, no obstante la existencia del vicio y su declaración, ésta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, etc., con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal. Precisamente, uno de los motivos inherentes al saneamiento lo constituye cuando la parte la convalida con su actuación.

El artículo 136 del código general del proceso indica las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada: (i) *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.* (ii) *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.* (iii) *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.* (iv) *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En su Parágrafo único dispone: “*Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*”.

De otra parte, el artículo 134 Ibidem dispone lo siguiente: *OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Se examinó por parte del Despacho, si el hoy apelante actuó en el curso de la acción sin proponer la causal de nulidad objeto de la providencia y si estaba legitimada para proponerla.

De las actuaciones dadas en el trámite del proceso se encuentra que se dio traslado de las excepciones previas, del cual hizo uso la parte demandante oponiéndose a éstas, se da el traslado de las de mérito, se abre a pruebas, se da traslado para alegar y se dicta sentencia.

Ahora, en el supuesto caso de que se haya presentado nulidad, la actora no se encontraba legitimada para proponerla, toda vez que la parte afectada o perjudicada en este caso era el demandado al no resolverle las excepciones previas que formuló, quien, si lo consideraba procedente, era el que estaba llamado a proponer la nulidad.

Pero incluso en el supuesto, la parte demandada la saneó al no alegarla, convalidándola tácitamente al actuar en el proceso.

El legislador hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre éste que recae el perjuicio, se legitima para promover el incidente al sujeto a quien se le quebrante un derecho, pero, si a pesar de ello ha actuado sin alegarla en el momento oportuno, se provoca el efecto procesal del saneamiento de la nulidad.

Si lo anterior no fuere suficiente, que, si lo es, acá en caso de una legitimidad de la parte demandante para solicitar la nulidad, la incidentalista siguió actuando en el proceso sin proponer la nulidad objeto de la providencia apelada, únicamente estuvo insistiendo en que se resolvieran las excepciones previas formuladas por el demandado, y solo hasta proferida la sentencia elevó su inconformidad, consecuencia de su conducta procesal sería también el saneamiento de la nulidad.

Tenemos que las nulidades procesales no se alegan en el momento en que la parte perjudicada le parezca mejor, sino en la primera oportunidad que tenga para hacerlo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 1991:

“Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una y otra manera lo relevará con su actitud; más hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservase esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

“De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserva en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (se subraya).

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho encuentra razones suficientes para confirmar en todas sus partes el auto apelado.

EL RECURSO DE ALZADA

Fundamenta el apoderado de la parte demandante doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera, el recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado de origen en fecha 17 de mayo de 2018 textualmente así:

“No existe respaldo legal para la Justificación del hecho extintivo, como fuente de obligación.

Argumenta el litigante, que carece de validez legal que se determine que las sentencias arrimadas en el proceso se determinen como fuentes de obligaciones y bajo esta consideración se declare la ineficacia jurídica de la obligación que se pretende su pago mediante el presente proceso, lo cual atendiendo a que la legislación civil, determina en su artículo 1494 C.C., en forma taxativas las fuentes de las obligaciones (i) Los contratos o convenciones. (ii) De un hecho voluntario de la persona que se obliga. (iii) Los cuasicontratos. (iv) De los delitos y (v) Por ley.

Adicionalmente aduce que en este evento la fuente de la obligación es el HECHO VOLUNTARIO DE LA PERSONA QUE SE OBLIGA, en este caso la sociedad COLIBERTADOR S.A., a partir de la existencia legal de un contrato social, sobre dicha voluntad y manifestación las decisiones judiciales aportadas con relación al acta de exclusión de socio no tienen injerencia legal alguna. Por tanto; La obligación de acuerdo con nuestro derecho sustancial existe, al ser reconocida por el demandante.

Así mismo manifiesta el apoderado de la demandante que se debe en consecuencia determinar el cumplimiento de los requisitos para el aval del pago por consignación, lo cual está contemplado en el artículo 420 del C.P.C., y el artículo 1658 del C.C., de acuerdo a esto, es claro, que en el contenido de la demanda está la oferta como requisito; la cual cumple con los requisitos legales así: (i) Fue hecha por una persona capaz de pagar. (ii) Fue hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago. (iii) No se trata de una obligación sometida a plazo o condición suspensiva. (iv) Se ofreció a ejecutar el pago en el lugar debido. (v) Se dirigió la demanda al juez competente; determinando claramente el valor de la obligación. (vi) La demanda de la oferta se le corrió traslado al acreedor.

Por otra parte resalta que se debe determinar cuál fue la respuesta del acreedor a la oferta presentada en la demanda, en el cual propuso como única oposición mediante excepción de fondo : “ falta de causa petendi – Petición antes de tiempo”; sin embargo, se debe tener en cuenta que la fuente de la obligación no es el acta, la fuente quedó determinada en el inicio de este escrito con fundamento en el artículo 1494 de C.C., en consecuencia, la decisión en sentencia se debía tomar en consideración si el demandado hubiere alegado que no estaba obligado a recibir las cuentas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 420 del C.P.C.: “Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*en sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior”
Es decir: “Se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos”*

Por último argumentó la parte demandante que el demandado jamás manifestó en el libelo de la demanda y en su contestación que no estaba obligado a recibir el pago, porque equivocadamente consideró que la fuente de la obligación era un acta.

En consideración de lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar que se ordene avalar la pretensión de oferta de pago realizada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Cabe acotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo y no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, lo que torna viable el fallo de fondo que se reclama de este despacho.

La finalidad del proceso de pago por consignación es esencialmente establecer si el demandante debe al demandado y cuanto es caso de ser afirmativo. Por consiguiente, el objeto de este proceso es hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago de la obligación en los términos y condiciones originalmente estipulados, con el fin de evitar gravosas consecuencias que implica la mora.

Así mismo el artículo 381 del Código General del proceso y 420 de la legislación anterior, desarrolla los lineamientos del pago por consignación previstos en los artículos 1656 a 1665 del Código Civil y es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda además de cumplir los requisitos generales, debe reunir las exigencias previstas en el artículo 1658 del Código Civil, para que se le pueda considerar como lo llama el Código, “demanda de oferta de pago”

Esos requisitos son: que la instaure persona capaz de pagar, que se haga al acreedor y a su representante, que se trate de una obligación exigible y que se indique claramente el contenido de la obligación objeto de pago por consignación.

Adicionalmente el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del Código Civil define así: «La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el Código Civil así: “(i) Que se haga el pago por una persona capaz. (ii) Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a surepresentante. (iii) Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación. (iv) Que el pago sea ofrecido en el lugar debido. (v) Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor. (vi) Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, y 420 del C.P.C., aplicable para la fecha que señala las siguientes reglas: “(i) La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. (ii) Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. (iii) Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación. (iv) Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. (v) Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior”. -

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, es diáfano que la COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A. “COLIBERTADOR S.A.” presentó demanda contra HERNANDO LEÓN GÓMEZ, argumentando que fue socio de la citada Compañía con una representación de 540 acciones nominativas y que el 27 de enero de 2006, mediante Asamblea Extraordinaria de Socios, fue excluido de la condición de socio presuntamente por la práctica indebida en contra de la sociedad, en armonía con el artículo 62 de los estatutos sociales y en ese sentido las acciones en su condición de socio fueron canceladas inmediatamente, las cuales previos cálculos aritméticos arrojaron un valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.849.614).

Es importante relieves que de acuerdo a la legislación procesal y demás normas concordantes establecidas en el Código Civil y con base a la reiterada jurisprudencia, es deber de la parte actora acreditar el fundamento jurídico proveniente de las obligaciones de un proceso de pago por consignación, para establecer el vínculo jurídico entre el pago ofertado y la extinción de la deuda por parte del acreedor. Teniendo en cuenta que el vínculo es uno de los elementos de la obligación, y se manifiesta por la sujeción del deudor a ciertos poderes del acreedor. Por lo que es relevante a las partes probar la obligación alegada, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a todas luces se encuentra demostrado en el plenario de la demanda en estudio, que el fundamento jurídico que dio origen a la obligación se fundamentó en la exclusión de socio de “COLIBERTADOR S.A.” al señor HERNANDO LEÓN GÓMEZ, como se mencionó anteriormente, donde la parte demandante adelantó el presente juicio, con el fin de que el citado demandado aceptara la oferta de pago por el valor de las 540 acciones que le corresponden como socio de la Compañía del cual fue excluido.

Así misma obra al interior del proceso, actuaciones procesales debidamente ejecutoriadas que declaran nula la exclusión del Señor HERNANDO LEÓN GÓMEZ, como socio de la COMPAÑÍA LIBERTADORES S.A “COLIBERTADORES S.A.”, lo que en derecho hace nugatorio el pago ofrecido por el valor de sus 540 acciones.

Finalmente es dable concluir, que el pago ofertado por la parte demandante no tiene asidero jurídico puesto que el demandado HERNANDO LEÓN GÓMEZ, mantiene su calidad de socio en la compañía, teniendo en cuenta decisiones judiciales y los actos procesales que dan cuenta de ello, como quedó plenamente demostrado en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de dos mil dieciocho (2018) pronunciada en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, hoy transitoriamente Juzgado Catorce de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso seguido por COMPAÑÍA COLIBERTADOR S.A “COLIBERTADORES” contra HERNANDO LEÓN GÓMEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Por la Secretaría del Juez a-quo, practíquese su liquidación.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed59dec1f064c52d2500233c43f22e947fab041db925c4b77642b11051438e

Documento generado en 20/09/2021 10:22:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**